



40

OFICIAL

LA

E ZARAGOZA



E 1912

SEMESTRE

EGUNDO

OZA

L HOSPICIO



*Zaragoza*

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1912

SEGUNDO SEMESTRE

~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1912

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1912

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO RESTAURADO



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse recibiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año \* Extranjera, 45.

- ✱ Los edictos y avisos obligados si pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 junio 1912).

#### SECCION PRIMERA

##### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

###### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Caspe, en súplica de que se le faciliten los libros, documentos, reproducciones y datos de todo género referentes al célebre Compromiso que en la Historia lleva su nombre, a fin de conservarlo como conmemoración del mismo en su actual quinto centenario; y

Considerando que si bien la entrega de los distintos elementos artísticos, archivonómicos, bibliográficos y arqueológicos que procedentes de dicho Compromiso o con él relacionados, se custodian en los Centros de cultura del Estado, implicaría una desmembración de las colecciones de éstos, con detrimento de la unidad que

debe informarlas, cual ha dictaminado la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, es pertinente acceder en la forma única posible a la pretensión de aquel Municipio, que con celo loable se apresta a dejar huella del cumplimiento de sus deberes ante el recuerdo oficial en el presente siglo, de hecho tan señalado en los anales de nuestra Patria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Academias, Establecimientos de enseñanza y del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se dé cuenta urgentemente a este Departamento de los antecedentes que posean relativos al repetido Compromiso, acompañando copias autorizadas, que expedirán de oficio, de los documentos cuyos originales tengan, al efecto de que éstas puedan ser suministradas con las noticias que se reciban acerca del particular, a la Corporación municipal peticionaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1912.—Alba.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 junio 1912).

#### SECCION QUINTA

##### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Ultimado el padrón de cédulas personales del corriente año, desde el día 1.º de julio próximo queda abierta la cobranza de las mismas por término de tres meses, que finará en 1.º de oc-



tubre, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes proveerse de ellas voluntariamente y sin recargo alguno, según determina la vigente Instrucción.

La expedición tendrá lugar en la oficina recaudatoria, plaza de San Felipe, núm. 3, los días no festivos, de nueve a trece y de las diez y seis a las diez y ocho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 28 de junio de 1912.—El Alcalde, P. A., Octavio García.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

### Elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Tarazona-Borja.

Edicto.

En la sesión celebrada por esta Junta provincial en el día de hoy, ha sido proclamado candidato a Diputado provincial por el distrito de Tarazona-Borja el Sr. D. Manuel Pérez Cistué; y resultando que tan sólo debía elegirse un Diputado, esta Corporación, por órgano de su Presidente y cumpliendo lo prescrito en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, declaró Diputado provincial electo por el citado distrito a D. Manuel Pérez Cistué.

Y no debiendo celebrarse elección por tanto el día 7 del próximo mes de julio, se hace público por medio de este edicto a los efectos y en cumplimiento del citado artículo 29 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza 30 de junio de 1912.—El Presidente, Carlos Toledano.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

GOICOHEA RETOLASA, Aniceta; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de las Doncellas, número tres, de treinta y ocho años de edad, casada, pordiosera, hija de Domingo y Josefa, natural de Lequeitio (Vizcaya), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, con objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por insultos a los Agentes de la Autoridad.

IBÁÑEZ LABORDA, Ignacio; natural de Trasobares, casado con Cayetana Chueca, pro-

fesión labrador, de unos treinta y seis años; que viste americana y chaleco lanilla azul, pantalón de pana verdosa, boina azul, alpargatas negras cerradas, camisa blanca y tapabocas a cuadros blancos por un lado y más obscuro por otro, ignorándose las demás señas; domiciliado últimamente en Trasobares (hoy se ignora); procesado por delito de homicidio; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Borja, por haberse dictado auto de procesamiento y prisión contra el mismo.

MIRANDA FALCÓN, Vicente; de veintitrés a veinticuatro años, soltero, cestero, hijo de Antonio y Emeteria, natural de Pina, que habitaba en la calle de Cerezo, número uno, piso cuarto;

OLIVER SANZ, Manuel; de veintidós años, hijo de José y Matilde, soltero, pintor, natural y vecino de Zaragoza, que vivía en la calle de San Blas, número veintinueve; y

NUÑO GRACIA, José; de veintiún años, soltero, albañil, hijo de José y Gregoria, natural y vecino de Zaragoza, que residía en la calle de las Armas, número noventa y cuatro, segundo; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para cumplir la condena que les fué impuesta en causa que se les siguió sobre estafa.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

#### Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el expediente para exacción de las responsabilidades impuestas por el Distrito forestal a Antonio García y Miguel Lázaro, vecinos de Sisamón, por arranque de tocones en veintiocho de febrero de mil novecientos once en el monte número diez y seis del catálogo de dicho pueblo; se requiere por medio de la presente al multado Miguel Lázaro, vecino que fué de Sisamón y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días satisfaga en este Juzgado la multa y apremio de tres pesetas setenta y cinco céntimos y acredite haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento del referido pueblo de Sisamón la indemnización de dos pesetas cincuenta céntimos; bajo apercibimiento que si no lo verifica se harán efectivas por la vía del apremio.

Ateca a veintisiete de junio de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, P. H., Luis E. Muñoz.



## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año en Extranjero, 40-

- \* Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de pesetas por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>na</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>na</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 junio 1912).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Cáceres y Portugal, solicitando una aclaración sobre la fecha desde que deben considerarse exentas las habas secas del impuesto de transportes:

Resultando que las dudas de la Compañía nacen de las distintas interpretaciones que se han dado a la ley de 6 de diciembre de 1904, Real orden de 5 de mayo de 1905 y Real orden de 20 de mayo de 1911, haciéndose, por tanto, necesaria una aclaración categórica sobre punto tan importante para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir las Compañías

ferroviarias como recaudadoras del impuesto por cuenta del Estado:

Resultando que la ley de diciembre de 1904 exceptuó del pago del impuesto de transportes en el cabotaje, y por vías terrestres y fluviales, las legumbres secas genéricamente:

Resultando que la Real orden de 5 de mayo de 1905 resolvió que la exención alcanzaba a las muelas y lentejas entre las legumbres secas, pero no a los granos de pienso, entre los que se hizo figurar a las habas secas:

Considerando que, esto no obstante, por Real orden de 20 de mayo de 1911, dictada de conformidad con el criterio sustentado por el Consejo de Estado, tanto en el informe de su Comisión permanente como en el acuerdo del pleno, recaído sobre análoga reclamación a la de que se trata, formulada por las Compañías del Norte y de Madrid, Zaragoza y Alicante, se resolvió que las habas secas están exentas del impuesto de transportes, al tenor de lo dispuesto por la ley de 6 de diciembre de 1904 y sin perjuicio de que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 29 de diciembre de 1910, pueda ratificar dicha exención dentro de determinadas condiciones o grave nuevamente la especie:

Considerando que de esta autorización se ha hecho uso por Real decreto de 6 de junio de 1911, disponiendo dejen de cobrar dicho impuesto en el embarque o carga y navegación de segunda y tercera clase, y en la salida por las fronteras de las hortalizas que se exporten al extranjero y no haciendo otras declaraciones



Considerando que para estimar sujetas al impuesto de transportes las habas secas es preciso una nueva disposición legal que lo autorice, la cual no ha sido dictada hasta la fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), dé conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido resolver que las habas secas están exceptuadas del pago del impuesto de transportes en la navegación de primera clase (cabotaje), y por las vías terrestres y fluviales, desde la promulgación de la ley de 6 de diciembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 13 junio 1912.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

El Vocal representante de las Sociedades comprendidas en el grupo tercero de las definidas en el artículo 24 de la ley de 14 de mayo de 1908, ha elevado moción a esta Junta en demanda de que se proponga al Sr. Ministro la conveniencia de dictar una Real orden aclaratoria sobre la forma en que las entidades de esta clase han de dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 7.º y 37 del Reglamento vigente, respecto al momento en que empieza a tener validez el contrato de seguro, cuando existen boletines de adhesión que suscriba el asegurado; y

Resultando que los artículos 7.º, párrafo primero, y 37, letra B, del Reglamento de Seguros, están en aparente contradicción, pues mientras el primero establece que el contrato de seguros requiere para su perfección el consentimiento de las dos partes contratantes, y que la firma estampada en la proposición o adhesión por el presunto contratante no le obliga, ni tampoco a la entidad aseguradora, mientras no se formalice el contrato mediante la expedición de la póliza y su aceptación por parte del asegurado, el segundo preceptúa que se considerarán asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las Juntas generales en las Sociedades tontinas, chatelusianas o mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión, póliza o libreta, sea o no asegurado:

Considerando que cualquier contradicción que pudiera estimarse es de mera apariencia, careciendo de realidad, puesto que el artículo 7.º es de aplicación general para toda clase de seguros, mientras que las tontinas, chatelusianas y mixtas se rigen especialmente por el artículo 37, por lo que, a juicio de esta Junta, no puede haber duda de que en éstas la firma estampada en la adhesión, póliza o libreta por el suscriptor obliga a éste con la Sociedad, la que a su vez queda obligada con efecto retroactivo a la fecha en que el boletín de adhesión fué firmado

por el suscriptor, puesto que en buenos principios de derecho no se concibe que se puedan conceder derechos sin obligaciones recíprocas, y a tanto equivaldría el admitir el derecho como socio de asistir a las Juntas sin reconocer la existencia de sus obligaciones como tal:

Vistos los artículos 7.º y 37 del Reglamento vigente;

La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

Que en las Sociedades tontinas, chatelusianas o mixtas, la firma estampada por el suscriptor en la adhesión, libreta o póliza correspondiente a pagar la cuota convenida, le obliga, siempre que al tiempo de firmar se le haya entregado un ejemplar de los Estatutos, y así se haga constar en el boletín de adhesión, quedando la Compañía obligada igualmente desde la misma fecha, salvo el caso que por prescripciones generales de derecho o especiales de los respectivos Estatutos resulte nulo el boletín de adhesión.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta 13 junio 1912.)

### EXPOSICIÓN

Señor: En cumplimiento de la ley de 29 de junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, y terminada toda la tramitación que aquella ley señaló para formar la relación de carreteras, trozos y secciones de las mismas, segregados de aquel plan general y que por el Estado han de construirse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de junio de 1912.—Señor—A los Reales Pies de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la relación adjunta de carreteras que en cumplimiento de la ley de 29 de junio del año próximo pasado, ha de sustituir al suprimido plan general de carreteras, y que, con las hoy en conservación y en construcción, han de constituir las que corran a cargo del Estado.

Dado en Palacio a veintiséis de junio de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.



**Obras públicas.**

**Relación definitiva de carreteras, trozos y secciones que han de construirse por cuenta del Estado y que figuraban en el plan general suprimido por ley de 29 de junio de 1911.**

PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación de las carreteras, secciones o trozos de las mismas que deben ser incluidas en los 136 kilómetros que corresponden a esta provincia en la distribución de los 7.000 asignados por la ley de 29 de junio de 1911, cuya construcción ha de quedar a cargo del Estado.*

Orden de la carretera.	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD
3.º	Kilómetro 27 de Zaragoza a Francia, Portazgo de Zuera a la de Madrid a Francia, puente de Santa Isabel de Zaragoza (trozo 2.º).....	9,100
3.º	Cariñena a Escatrón, subida del Calvario de Belchite.....	0,630
3.º	Muel a Lumpiaque (terminación de las obras del trozo 4.º).....	4,317
3.º	Maella a Fraga, parte por construir de Maella a Mequinenza.....	25,000
3.º	Torrijo a Torrelapaja (trozo segundo, del Molino de las Cañas a Torrelapaja).....	8,326
3.º	La Tranquera a Jaraba, sección de Ibdes a Jaraba.....	6,190
3.º	Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos (trozo 2.º, de Belmonte a Miedes).....	7,000
3.º	Calatayud a Campillo (trozo 2.º del camino de Paracuellos a Munébrega).....	7,464
3.º	La Almolda a la Venta de los Petrusos (trozo 2.º de los Altos de Barluenga a Farlete).....	8,462
3.º	Estación de Morata a Calcena, sección del Mojón a la carretera de Ainzón a Illueca	4,313
3.º	De la de Madrid a Francia (Cetina), término del Collado de la Cañadilla del Paso, a Campillo.....	5,500
3.º	María al confin de la provincia de Teruel, continuación de la parte ejecutada hasta el pueblo de Fuentetodos, carretera de Cariñena a Escatrón.....	3,710
3.º	Luna a Egea de los Caballeros (puente de Luna y sus avenidas).....	1,078
3.º	Sos a Ruesta.....	23,622
3.º	Ruesta al límite de Navarra, sección de Ruesta a la carretera de Jaca a Sangüesa.	3,000
3.º	Ayerbe a Egea de los Caballeros, sección de Egea a Erla, carretera de Zuera a Murillo.	17,906

Madrid 26 de junio de 1912.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 30 junio 1912).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa a este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes a ciertos mozos sometidos a observación por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados, se dé carácter general por este Ministerio a la Real orden de 10 de abril último, que al resolver una consulta formulada por la Comi-

sión mixta de Teruel, declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el artículo 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y, por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr a cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones o del Ramo de Guerra, según los casos:

Considerando que los mozos en observación que no se hospitalicen, concurriendo tan sólo en los días y horas que se les señalen para someterse a las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares o civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de dicha ley, pero entendiéndose que su abono correrá a cargo de las entidades antes indicadas, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles o resultasen insolventes, quedando afecta la obligación al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja o si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas o que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que deducido lo expuesto de la recta interpretación de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de noviembre de 1900 (*Gaceta* del 2 de diciembre), es lógica consecuencia dar a la aludida Real orden de 10 de abril del corriente año, que en ello se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicación de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervención en el servicio referido, publicándose la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta 29 junio 1912).

**SECCION SEXTA**

**Botorrita.**

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al presupuesto del año 1911, estarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cuyo período podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Botorrita 27 de junio de 1912.—El Alcalde, Evaristo Benedico.

**Torrellas**

Formadas las cuentas municipales del año 1911, se hallan expuestas al público, en la se-



cretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que por los vecinos puedan ser examinadas y formular por escrito las observaciones que crean procedentes.

Torrellas 27 de junio de 1912.—El Alcalde, Esteban Molina.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Borja.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Teodoro Aragón Tabuenca, vecino de esta ciudad, promoviendo expediente para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de dicho señor, el dominio de la finca siguiente:

La mitad, ya dividida, de una casa con la mitad indivisa de la bodega de que más adelante también se hará mención, en la calle Plaza de Santa María, demarcada con el número siete, con puerta también de entrada por la calle Alta de San Juan, y cuya medida superficial se ignora; lindante toda la casa por derecha entrando con casa de Teodoro Aragón, por izquierda con otra de D.<sup>a</sup> Raimunda Gómez y por espalda con dicha calle Alta de San Juan y casa de Felipe Sánchez. Compuesta dicha mitad de casa, ya dividida, de entrada por la puerta principal, patio y escalera, y entrada también por la puerta de la calle Alta de San Juan; en el piso firme, todo el patio, con derecho de paso para la bodega que se contiene dentro de la misma casa en dicho piso firme, frente a la puerta de entrada, cuya mitad indivisa de dicha bodega, de cuya mitad también se ha hecho mención arriba, fué igualmente objeto de enajenación con la mitad de dicha casa; en el primer piso, enmaderado, la escalera, una sala con alcoba a la derecha subiendo por dicha escalera, con luces a la plaza de Santa María; en el segundo piso, una sala a la izquierda subiendo por la misma escalera, también con luces a dicha plaza de Santa María; en el tercer piso, una sala frente a la puerta de entrada de la calle Alta de San Juan, con luces a la expresada plaza de Santa María; una cocina con despensa y luces al corral, entrando por la citada calle Alta de San Juan a mano derecha; mitad de cuadra bajando a mano izquierda, entrando por la puerta de la calle Alta de San Juan; un cuarto oscuro a la derecha de la citada cuadra, y un armario frente a ese cuarto; y en el último piso, un granero a la izquierda subiendo, con luces a la plaza de Santa María: valorada dicha mitad de casa, ya dividida, y la mitad indivisa de bodega, en setecientas cincuenta pesetas.

Que dicha mitad de casa, ya dividida, con mitad indivisa de bodega, es libre de todo grava-

men, censo y carga, y desde la fecha de su adquisición, el recurrente D. Teodoro Aragón Tabuenca viene ejerciendo todos los actos de dominio necesarios, sin oposición de nadie, a pesar de aparecer en el Registro de la Propiedad de este partido la totalidad de la casa, de cuya mitad, ya dividida, se trata ahora, a favor de D. Mariano Pasamar Chueca, según la certificación que se acompaña de dicho Registro expedida con fecha veintidós de noviembre último.

Y que admitido el escrito presentado por don Teodoro Aragón Tabuenca, se ha acordado conferir traslado a los que tengan cualquier derecho real sobre la mitad de casa descrita, así como a los que puedan tenerlo sobre dicha finca, y a los a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, se les convoca por medio del presente, que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, ante este Juzgado, ofreciendo las pruebas pertinentes, en el término de ciento ochenta días; haciéndose presente que este edicto es el tercero y último que se publica, y que el referido plazo empezó a contarse desde el cuatro de enero último, en que apareció inserto el primer edicto, que a los mismos efectos se publicó en este expediente.

Dado en Borja, a veinticinco de mayo de mil novecientos doce.—Fernando Valverde.—Por su mandado, Santiago Calvo.

##### Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos instados por D. Juan Monserrat y Grau, contra D. Juan Guixer y Pericas, en reclamación de treinta mil pesetas de capital, mil ochocientas pesetas por intereses vencidos y seis mil pesetas en concepto de costas, se ha trabado con esta misma fecha embargo en bienes del deudor Sr. Guixer, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta, en relación con el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se requiere de pago y cita de remate a dicho D. Juan Guixer Pericas, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se le declarará en rebeldía a instancia de la parte actora y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determinela ley.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos doce.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. O. de D. Angel Arnau, Manuel Nicolau, oficial habilitado.